

Aportes y Sugerencias a las Temáticas de Corto Plazo Expuestas por la Comisión Multisectorial para la Reforma del Subsector Eléctrico

Respecto a la Revisión de la Tasa de Actualización del Artículo N° 79 de la LCE

Conforme establece el artículo 79° de la Ley de Concesiones Eléctricas (“LCE”), el Ministerio de Energía y Minas (“MINEM”) puede modificar la tasa de actualización –establecida en un 12% real anual–, previo estudio especializado encargado por la Comisión de Tarifas Eléctricas a consultores especializados. Dicha modificación no podrá diferir en más de dos puntos porcentuales de la tasa vigente.

La tasa de actualización presenta un aspecto económico de vital importancia para el negocio regulado de transmisión, por cuanto representa el retorno que se asegura al transmisor por invertir en este mercado.

No obstante lo anterior, el proceso de revisión de la tasa que forma parte de la agenda de corto plazo de la Comisión Multisectorial para la Reforma del Subsector Eléctrico (CRSE) toma como referencia un estudio encargado por Osinergmin a Mercados Energéticos Consultores (“MEC”) el 18 de mayo de 2017, cuyo desarrollo fue altamente irregular, por cuanto –siendo este un asunto sustantivo para los inversionistas del sector– se mantuvo bajo una falta de transparencia absoluta. En efecto, el mencionado estudio no fue sujeto de discusión por los distintos agentes de la industria antes de ser enviado al MINEM, a pesar de que así lo señalaban los Términos de Referencia de su contratación.

Asimismo, dada la baja regulación de este asunto, consideramos que la debida transparencia e instancias de observación por parte de los distintos actores son necesarias para este proceso de revisión, toda vez que existe una serie de asuntos que no se encuentran definidos en la normativa, por lo que en dicho caso se debiera velar por un proceso más transparente, en beneficio de una mayor imparcialidad y legitimidad de las actuaciones.

En este sentido, no es concebible fundamentar la revisión en el estudio elaborado por MEC, ya que este último no goza de la debida autonomía e imparcialidad, toda vez que se limita a aplicar la metodología indicada por el Osinergmin, siendo que no existe sustento normativo para dicha actuación.

Por último, y en línea con lo anterior, el estudio de MEC no tiene el contenido dispuesto por la LCE, toda vez que el consultor se limitó solamente a calcular la WACC. En efecto, el OSINERGMIN solicitó expresamente a MEC calcular la tasa usando la metodología WACC, siendo que esto –o al menos el procedimiento para modificar la tasa– no se encuentra expresamente contemplado en la legislación. Incluso, el propio MEC reconoció en su informe que estuvo limitado a actuar conforme a las instrucciones de Osinergmin.

De lo anterior se sigue un problema relevante, toda vez que el consultor no hizo un análisis respecto de la metodología más adecuada para una eventual revisión de la mencionada tasa, sino que se limitó a seguir la metodología indicada por el Regulador, omitiendo los parámetros establecidos por la LCE. De este modo, el estudio especializado que señala el art. 79° de la LCE

se encuentra limitado y direccionado conforme a los requerimientos de Osinergmin, en detrimento de la expertise propia del consultor y de las propuestas que éste mismo consideró que se debieron levantar.

En otras palabras, el informe de MEC no es el instrumento legalmente idóneo para sustentar una modificación de la tasa, por cuanto el Osinergmin le ha delimitado sus funciones, imposibilitando al consultor realizar un análisis pertinente, e influyendo significativamente en el contenido del informe, lo cual claramente menoscaba la imparcialidad del informe.

En este sentido, el direccionamiento realizado por OSINERGMIN para el uso de metodología WACC por parte del consultor invalida el informe, en tanto este responde a una imposición del regulador. Se parte del supuesto erróneo de igualar una tasa que debe depender de cada modelo regulatorio a un parámetro como el WACC que responde a otros usos financieros.

Por otro lado, el sector eléctrico presenta importantes necesidades de infraestructura, de modo que una disminución de tasa sería un claro desincentivo para una mayor competencia y desarrollo de la industria. En efecto, se requieren una serie de inversiones para los próximos años en términos de que (i) aún existen más de 1,6 Millones de peruanos sin electricidad; (ii) se requiere incrementar la cobertura eléctrica en zonas urbanas marginales, rurales, y Zonas de Responsabilidad Técnica; (iii) se requieren inversiones para efectos de mejorar la calidad de servicio; y (iv) inversiones en innovación (medición inteligente, iluminación led, smart grids, automatización de la red, etc.).

Finalmente, recomendamos que la Revisión de la Tasa de Actualización se realice bajo los principios de transparencia y debido procedimiento, con la participación de todos los agentes del sector, y sin la premura de un plazo preestablecido que carece de sustento técnico alguno.